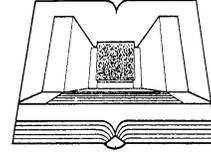


CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS
SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



DIRECCIÓN GENERAL DEL
S E D I A

CONGRESO REDIPAL (VIRTUAL IV)

RED DE INVESTIGADORES PARLAMENTARIOS EN LINEA

Ponencia presentada por:

Samuel Hernández Apodaca

***“En búsqueda de la justicia...
¿Jueces de control, la respuesta?
Perspectiva del Status Quo”***

Marzo 2011

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,
México, DF, 15969. Teléfonos: 018001226272; +52 ó 55 50360000, Ext. 67032, 67031
e-mail: jorge.gonzalez@congreso.gob.mx

En búsqueda de la justicia ¿Jueces de control, la respuesta? Perspectiva del Status Quo

Por Samuel Hernández Apodaca ¹

“Objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y los deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social”
John Rawls

Resumen

En el México que hoy vivimos las concepciones de justicia son muy diversas; todos los días asistimos a discursos, entrevistas y declaraciones desgarradoras de protagonistas y actores que de forma directa o indirecta exigen “justicia”, refieren la palabra o simplemente la administran.

El presente ejercicio intelectual pretende exponer algunos elementos de cómo ha ido cambiando la concepción de justicia en nuestro país *grosso modo* de los 70 años de un régimen hegemónico, de las reformas de 2008, la incorporación de la figura de los jueces de control y hacer un alto para saber dónde estamos.

Advierto que por su novedad e importancia el análisis central se ocupa la inclusión a nuestro sistema de la figura de “jueces de control”, para plantear si esta figura responde a las necesidades de justicia y administración de la misma que el país requiere, su contribución al régimen democrático de México. Para terminar exponiendo donde estamos parados y que faltaría por hacer.

¹ Académico-Investigador. Miembro del Consejo de Derecho del ITESO. Especialista en temas de Derecho Público y Iusfilosofía. ITESO Universidad Jesuita de Guadalajara. ius.filosofo@gmail.com

Abstrac

In Mexico we live today conceptions of justice are very different, and every day we witness statements, interviews and statements heartbreaking characters and actors that directly or indirectly demanding "justice", the word or simply refer administer.

This intellectual exercise is intended to provide some elements of what has changed the conception of justice in our country, roughly 70 years of a hegemonic regime, reforms of 2008 and make a stop to see where we are.

I note that because of its novelty and importance central analysis deals with the reforms and the inclusion calderonistas our system provides for "control judges" to ask whether this figure meets the needs of justice and administration of the same as the country needs, their contribution to democratic rule in Mexico. To finish where we stand and stating that missing done.

Sumario: I. Como entender la justicia. A manera de introducción II. Como se entendió la justicia en México por 70 años. III. La reforma Calderonista de 2008. IV. En búsqueda de la justicia... ¿jueces de control la respuesta? V. *Status quo* ¿podemos concluir?

Palabras clave: Imperio de la ley; justicia; reformas; jueces de control; *vacatio legis*.

En búsqueda de la justicia... ¿jueces de control, la respuesta? Perspectiva del Status Quo

I. Como entender la justicia. A manera de introducción

En todo régimen preciado de ser democrático existe un factor fundamental del mismo, la existencia y cumplimiento de un Estado de Derecho, el cual debe contener por lo menos cuatro características básicas según Elías Díaz:

*Imperio de la ley: ley como expresión de la voluntad general; división de poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; legalidad de la administración pública: actuación según la ley y suficiente control judicial, y derechos y libertades fundamentales: garantía jurídico-formal y efectiva realización material*²

A partir de estas premisas es como debemos partir de nuestro análisis y exponer los acercamientos conceptuales que sobre justicia tenemos los mexicanos. Es indudable que la concepción de justicia que podamos tener depende de muchos factores entre ellos desde luego, los estratos socioeconómicos, la formación educativa, la hechura dogmática o la formación filosófica.

De ahí que la definición Ulpianiana que sostiene que justicia es: *Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*³ resulta primaria, razón por la cual debemos recurrir a Kelsen que sostiene que: "La justicia es, en primer lugar, una característica posible mas no necesaria del orden social."⁴

El mismo autor plantea una pregunta fundamental que puede aplicarse a los momentos actuales que vive al país a raíz de lucha contra el crimen organizado que se desato a partir de este sexenio. Kelsen sostiene:

*¿Cuándo es justo un orden social determinado? Lo es cuando regla la conducta de los hombres de modo tal que da satisfacción a todos y a todos les permite lograr la felicidad. Aspirar a la justicia es el aspirar eterno a la felicidad de los seres humanos: al no encontrarla como individuo aislado, el hombre busca la felicidad en lo societario. La justicia configura la felicidad social, es la felicidad que el orden social garantiza.*⁵

² DÍAZ Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, Madrid, Taurus, 1998, p.41

³ "La justicia es la constante perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho o lo que le corresponde"

⁴ KELSEN, Hans, *¿Qué es la justicia?* <http://usmapanama.com/wp-content/uploads/2010/02/09-Hans-Kelsen.-La-Justicia.pdf>

⁵ *Ídem.*

Referido lo anterior podríamos preguntarnos, ¿Nuestro orden social es justo?, ¿Los mexicanos se encuentran felices con el actual orden social? La respuesta parece ser obvia, sobre todo cuando observamos que según el PNUD durante el periodo 2000-2005, 76 municipios mexicanos retrocedieron en su desarrollo y persisten aún grandes disparidades en el país.

Dice Rawls que *“la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento”*⁶ si atendemos a tal aseveración es indudable que las instituciones sociales no están del todo bien en nuestro contexto nacional. Más aún, si nos remitimos a la forma en como el *“Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio”*⁷ en nuestra país. Y de forma particular en la opinión que tienen los habitantes de nuestra nación sobre esta poderes.

II. Como se entendió la justicia en México por 70 años

De una u otra forma, los mexicanos tenemos una opinión respecto del poder Legislativo y sobre el poder Ejecutivo, pero por muchos años -no gratis desde luego- el poder Judicial no existió como referencia de opinión de los mexicanos.

Para bien o para mal, el poder Legislativo, en el imaginario colectivo del mexicano y particularmente los diputados en su cámara, estuvo de facto, sujeta a los caprichos del presidente en turno, eran los signos de la hegemonía política de país. Se hablaba de los diputados y de los senadores, -más de los primeros- como simples levanta dedos, supeditados a la orden del “señor presidente”. Pero del poder Judicial no se hablaba, no se tenía comentario alguno, era para decirlo de forma elegante, un *afta* del poder Ejecutivo.

Se asumía que para estar bien con la “justicia”, bastaba con ser amigo del presidente. De ahí su debilidad institucional, su presencia social, su referencia discursiva nula. En el septuagenario régimen era distintivo que el derecho estuviera supeditado a la política, y tal afirmación se confirma con las reformas que desde el constituyente de 1917 tuvo este

⁶ RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, segunda reimpresión, FCE, México, 2000, p. 17

⁷ Cfr. Artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

poder. Veamos el cuadro que ilustra las reformas constitucionales en materia de poder Judicial durante los gobiernos de la posrevolución priísta:

Presidente	Año	Artículos
Plutarco Elías Calles Campuzano	1928	94, 96, 97, 98 y 99
Lázaro Cárdenas del Río	1934	94 y 95
Manuel Ávila Camacho	1944	94
Miguel Alemán Valdés	1951	94, 97, 98 y 107
Adolfo López Mateos	1962	107
Gustavo Díaz Ordaz	1967	94, 98, 100, 102, 104, 105 y 107
Luis Echeverría Álvarez	1974	104y 107
José López Portillo y Pacheco	1977	97 y 115
Miguel de la Madrid Hurtado	1982	94 y 97
	1986	106 y 107
	987	94, 97, 101, 104 y 107
Carlos Salinas de Gortari	1992	102
	1993	100, 104, 105 y 107
Ernesto Zedillo Ponce de León	1994	94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106 y 107
	1996	94, 98, 99, 101 y 105
	1999	94, 97, 100, 102 y 107

Tabla generada por el autor a partir de datos obtenidos de la Cámara de Diputados.

Es importante precisar que las reformas más importantes fueron las de 1987, 1994, 1996 y 1999; el objetivo era darle a la suprema Corte de Justicia de la Nación un carácter diferente, el de tribunal constitucional. Así con las reformas se pretendió transferir a los tribunales colegiados de circuito facultad para resolver en última instancia los juicios de amparo; la creación del Consejo de la Judicatura Federal, el establecimiento de la carrera judicial, la inclusión del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación.

La reforma de 1994 redujo de 26 a 11 a los integrantes de la Suprema Corte y estableció un periodo de 15 años sin posibilidad a reelección. Un ejemplo de lo anterior son los datos que aporta Susana Berruecos⁸ quien señala que:

Entre 1917 y diciembre de 1994 se presentaron sólo 55 controversias constitucionales ante la Corte. En contraste, de 1995 a 1997 se presentaron 116 controversias constitucionales y para abril de 2000 había en la Corte 103 demandas, de las cuales 61 estaban acumuladas desde 1998 y 42 se había recibió durante 1999.

⁸ Citada por BEGNÉ Guerra Cristina, Jueces y democracia en México, Miguel Ángel Porrúa-UNAM-IJUNAM, México, 2007, p.25

Este es un ejemplo que ilustra el papel que jugaron las reformas constitucionales para activar y fortalecer a la Suprema Corte; no obstante este fortalecimiento, la percepción de la opinión pública respecto al tema de la justicia en México no es diferente. Como bien señalan Fix Fierro y López Ayllón:

No se requiere una gran investigación para darse cuenta que un sector mayoritario de la población carece de tal acceso efectivo, al menos a las instituciones judiciales, ya que se han creado numerosos organismos de la llamada “justicia informal”, como las comisiones de derechos humanos, o las diversas “procuradurías” que pretenden paliar dicha falta de acceso.⁹

Como se puede observar, la afirmación sostenida por los referidos, refleja la necesidad del Estado de encontrar caminos alternos, no meramente jurisdiccionales que enfrenten las controversias que se puedan suscitar entre quienes habitamos este país. Sin embargo Fix Fierro y López Ayllón hacen también una advertencia digna de tomar en cuenta:

(...) el recurso a los tribunales no es la única manera en que se resuelven los conflictos sociales; dicho en otros términos, que solamente una fracción reducida de los conflictos de la vida social se encauzan a la vía jurisdiccional, y aún de los que llegan, sólo una parte concluye con una sentencia formal.¹⁰

Colocada a un lado de la siguiente afirmación, debemos expresar que durante los tiempos de la hegemonía priista, se tenía la percepción de que la justicia:

(...) era demasiado costosa, lenta, rígida e inflexible; que propiciaba soluciones excesivamente antagónicas de “todo o nada”; que en ocasiones profundizaba el conflicto, en lugar de resolverlo, y que resultaba del todo inadecuada para tratar cierta clase de conflictos, en los que la relación personal entre las partes era parte definitoria de los mismos¹¹

Eran los tiempos en que difícilmente los jueces eran protagonistas, donde la justicia parecía ser administrada por el mismísimo “Señor Presidente”, o el ejecutivo en turno en el caso de los gobernadores.

⁹ FIX Fierro, Héctor, Sergio López Ayllón, “El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria” en *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Tomo I*, UNAM-IJUNAM, México, 2001, p.124.

¹⁰ *Ídem.*

¹¹ *Ibidem.* p.125

Lo anterior puede ampliarse en la investigación realizada por Volkmar Gessner en el México de mediados de los años setenta y que se publicó en nuestro país a principios de los ochenta, el cual confirma algunas de las suposiciones que parecen –aunque con menor medida- estar actuales.

El trabajo muestra la aversión de los particulares a llevar sus conflictos ante instancias oficiales, así como la influencia de la proximidad o la distancia sociales entre las partes sobre el tipo de desenlace a que pueden dar lugar. Un ejemplo que ilustra mi anterior afirmación es la que el autor expresa respecto del acceso a la justicia: “(...) se ve claramente que las capas con mayor ingreso demanda con mayor frecuencia”.¹²

Lo anterior no solo fortalece la idea de que la justicia llega a ciertos sectores sino que parece confirmar la expresión de Eduardo Galeano que afirma “La justicia es como las serpientes, sólo muerde a los descalzos”.

Así fue como se consideró a la justicia durante los tiempos de la hegemonía política, la pregunta es ¿Ha cambiado en algo desde entonces? Atrevámonos a responder.

III. La reforma Calderonista de 2008

El 19 de junio de 2008 se publicó una extensa reforma penal en materia de seguridad pública, justicia penal y delincuencia organizada. Las modificaciones constitucionales que presento la reforma gravitan en los aspectos siguientes, enuncio las once que en mi opinión son las más relevantes:

1. Desaparece el concepto de cuerpo del delito.
2. Se define la delincuencia organizada.
3. Se incorpora la figura del arraigo.
4. Se facultad a la policía para ingresar a domicilios sin autorización judicial.
5. Se crea la figura de jueces de control.
6. Se implementa la figura de medios alternativos de solución de controversias.
7. Se elimina el concepto de readaptación social.

¹² Volkmar, Gessner, *Los conflictos sociales y la administración de justicia en México*, traducción de Renate Marsiske, México, UNAM, 1984, p. 162

8. Se sustituye el auto de formal prisión por el de vinculación a proceso.
9. Se introduce el sistema penal acusatorio y oral.
10. Se incorpora el principio de presunción de inocencia.
11. Se autoriza a la víctima u ofendido del delito para que participe en el proceso.

No obstante las reformas realizadas no han pasado desapercibidas, ni sus críticas tampoco, tal como lo ilustra el comentario de Alejandro de la Fuente:

(...) las reformas propuestas se ubican en el campo de la incongruencia constitucional, ya que por un lado se trata de fortalecer la defensa de los ciudadanos y por otra se crea un régimen de excepción con una definición de delincuencia organizada y se crean figuras que afectan la esfera jurídica de los gobernados, los cuales resiente acciones de poder sin ser oídos y vencidos mediante un juicio justo y hablo de la perdida de la libertad personal o del patrimonio, a través de la figura de extinción de dominio, o de la vinculación a proceso por simples indicios.¹³

Indudablemente que los comentarios que el autor realiza se plantean en el contexto de la reforma general presentada por Felipe Calderón. Los comentarios tienen como origen un análisis serio de la realidad de nuestro contexto nacional y de la práctica profesional. Como bien señala De la Fuente:

Una de las grandes críticas que se mantienen al proyecto final y que ha sido soslayado por las legislaturas de las entidades federativas es el hecho de que existen procedimientos que afectan la esfera jurídica de los gobernados en los que el Estado actúa en contra de su patrimonio sin haberlo oído y vencido en juicio, lo que si es un verdadero dilema entre el control y la seguridad jurídica que son responsabilidades ineludibles del Estado mexicano.

Otra de las críticas que se plantean a las reformas señaladas son las que hace Guillermo Zepeda, quien al respecto sostiene:

(...) estamos ante una reforma de claroscuros, que si bien representa un salto cualitativo en cuanto al sistema acusatorio y sistema de juicios orales, presenta el desafío de aprender lecciones de los procesos de reforma de otros países, para desarrollar a plenitud los objetivos del nuevo sistema: un proceso más justo, equitativo, transparente y con pleno respeto a los Derechos Humanos. Por otra parte, la sombra de un régimen de excepción

¹³ Fuente Alonso Alejandro de la, "Comentarios a la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública", en *Letras Jurídicas*, Centro de Estudios Sobre Derecho, Globalización y Seguridad. Volumen 18 Julio - Diciembre 2008, p. 14

*en materia de delincuencia organizada, significa un grave retroceso en los Derechos Humanos en el país.*¹⁴

Como podemos observar los comentarios que giran en torno a los beneficios que puede traer aparejados los cambios legales no son del todo benevolentes en palabras de los especialistas. Por el contrario se abren espacios de claroscuros.

En el siguiente apartado me ocuparé del punto cinco de la lista referida, es decir, de jueces de control.

IV. En búsqueda de la justicia... ¿Jueces de control la respuesta?

El 18 de junio de 2008 se publicó una extensa reforma penal en materia de seguridad pública, justicia penal y delincuencia organizada y entró en vigor al día siguiente, con excepciones establecidas en sus artículos transitorios, el segundo especialmente. La reforma incluyó al artículo 16 constitucional que en su décimo tercer párrafo establece:

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Sumado a lo anterior el 21 de agosto de ese mismo año se firmó en Palacio Nacional el Acuerdo Nacional para la Seguridad, la Justicia y la Legalidad. En su punto cuarto el Poder Judicial de la Federación se compromete a alcanzar los siguientes objetivos: “Establecer juzgados de control con jurisdicción en toda la República para recibir y responder ágilmente las solicitudes de las autoridades”¹⁵. Dichos juzgados:

“estarán facultados para emitir órdenes de cateo, órdenes de arraigo y autorizaciones para la intervención de comunicaciones, con tecnología informática que les permita proteger la confidencialidad y dar respuesta oportuna a este tipo de solicitudes en todo el país”¹⁶

¹⁴ ZEPEDA Lecuona, Guillermo. “La reforma constitucional en materia penal de junio de 2008. Claroscuros de una oportunidad histórica para transformar el sistema penal mexicano”. *En Análisis Plural*, 2008, N° 3 p.9

¹⁵ Punto cuarto fracción XXXVIII del Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad

¹⁶ *Ídem*

Lo cómico del punto es que, este acuerdo tiene dudas legales y sin embargo se puso en operación, no obstante no me ocuparé de ello en este espacio. Lo que sí parece importante señalar es el artículo segundo transitorio, que fijó una *vacatio legis* (el periodo previo a la vigencia) de duración indeterminada. Sin embargo, el Consejo de la Judicatura resolvió suplir la omisión de las cámaras y dictó un acuerdo general¹⁷ al que dio ya en los hechos carácter de ley.

La figura de “jueces de control” opera desde hace varios años en países como Colombia, Chile y Costa Rica, donde su función es mantener un nexo estrecho con las fiscalías. Esta figura no está exenta de críticas, el mismo Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, destacó al encabezar la ceremonia en la que entraron en funciones los nuevos juzgados, el ministro presidente subrayó que el derecho penal:

*“no ha de ser el principal instrumento de orden de un Estado democrático, pero debe ser eficiente, útil y contundente para preservar la convicción colectiva por la legalidad y la justicia, esto es, por lo lícito y lo debido y para combatir directa o indirectamente la delincuencia, cada vez más desafiante y enconada, y la impunidad que la protege y la alienta”.*¹⁸

Por increíble que parezca el referido autor, sostiene sus comentarios respecto de nuestro país, aunque el lector no pueda creerlo.

Por otra parte, la figura del juez de control es una institución traída al derecho mexicano de sistemas europeos, con mayores matices del derecho germánico e influenciado últimamente por la legislación chilena. En palabras de Sergio A. Valls Hernández:

*El papel del juez de control de garantías es equilibrar dos intereses legítimos contrapuestos, por un lado, la garantía del debido proceso para la persona investigada y, por otro, la efectividad en la aplicación de la ley penal.*¹⁹

¹⁷ Acuerdo general 75/2008, del pleno del consejo de la judicatura federal, por el que se crean juzgados federales penales especializados en cateos, arraigos e intervención de comunicaciones. Publicado en el DOF el 04 de diciembre de 2008

¹⁸ ARANDA, Jesús. “inician trabajos los jueces de control” *La jornada*, martes 6 de enero de 2009 *cfr.* <http://www.jornada.unam.mx/2009/01/06/index.php?section=politica&article=011n1pol>

¹⁹ VALLS, Hernández Sergio A. “El juez de control en México” en *Milenio*, 09 diciembre de 2008, *cfr.* <http://www.milenio.com/node/128548>

De lo expuesto por Valls ha de considerarse como una herramienta que coadyuvará a un ejercicio más dinámico de la justicia penal, así parece ser con la afirmación siguiente:

*El juez de control, o de garantías, debe actuar en varios momentos durante la fase de investigación: para autorizar previamente alguna diligencia del ministerio público que pretenda limitar algún derecho fundamental o para examinar la legalidad formal y material de actuaciones de la fiscalía en ejercicio de sus poderes en la etapa preliminar. Su actuación de protección previa la podrá realizar a través de audiencias preliminares donde decide sobre la orden de aprehensión en contra del imputado; la obtención de muestras que involucran al imputado, cuando éste se niega a proporcionarlas y ciertas inspecciones oculares, entre otros.*²⁰

Sin embargo, otras voces consideran relevantes las razones que le dan connotación a este juzgador, es decir que justifican su existencia, Martínez Cisneros²¹ enumera las siguientes:

- a) *Poner límites a las acciones de los órganos investigadores y de procuración de justicia, a fin de que sus acciones se sujeten a las normas legales (con especial apego a los principios constitucionales del debido proceso y a las garantías del acusado y de la víctima) se dice que, en este aspecto, su función es una suerte de control difuso de la constitucionalidad permitida expresamente por la ley.*
- b) *Impedir la formación de prejuicios o influencias perniciosas en el ánimo del juez que en su momento va a decidir lo que se considera el núcleo representativo del procedimiento penal: el juicio oral. Es decir, tiene una función esencial para preservar el principio de imparcialidad del juez que decide el juicio.*
- c) *Llevar a cabo los preparativos para que en su oportunidad se lleve a cabo el juicio oral.*
- d) *O bien, llevar a cabo los actos o avalar las decisiones de las partes para que, en ciertos casos, aplicando el criterio o principio de oportunidad, no haya necesidad de llegar hasta el juicio oral, para lograr los objetivos restaurativos del modelo acusatorio y los fines de esta nueva manera de ver e impartir la justicia.*

Podemos aproximarnos a decir que la función del juez de garantías en el nuevo sistema penal, será tutelar los derechos procesales y garantías fundamentales del imputado, ante

²⁰ *Ídem.*

²¹ MARTÍNEZ Cisneros, Germán, "El juez de control en México, un modelo para armar" en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Número 27, año 2009 p.181, 182.

la importancia innegable del actuar del Ministerio Público en la fase investigatoria de las conductas criminales.

Algunos sostienen que podría llegar a fungir como un “tribunal constitucional”, aplicando, al proteger los derechos fundamentales, la teoría del control difuso de la constitucionalidad, lo cual nos parece una interpretación un poco excesiva; sin embargo, lo cierto es que la *ratio esendi* de la función del juez de garantías se basa en ejercer un control formal sobre la aplicación del principio de legalidad y uno material, tendente a la protección de derechos fundamentales tomando en cuenta para ello la prevalencia de la Constitución²²

En términos teóricos deseables como señala Alexander Díaz, se esperaría que:

*El Juez de Control de Garantías debe ponderar en diversos eventos el necesario ejercicio de la acción estatal de verificación de la sospecha, de búsqueda de la verdad y de acopio del material probatorio, con la preservación de los derechos y garantías constitucionalmente previstos para la persona procesada. En diversas actuaciones, el juez deberá ponderar el correcto y necesario desenvolvimiento de la función de la justicia penal, con la preservación de los derechos y garantías; deberá valorar la legalidad y legitimidad de la intromisión estatal en los derechos fundamentales, frente a las necesidades de la persecución penal*²³

Quizá en otras circunstancias donde las dudas no ciernan sobre los juzgadores; donde los ciudadanos crean ampliamente en la veracidad y proceso de sus jueces y del poder judicial; donde la justicia no tenga precio dicho sistema pueda resultar no solo atractivo sino eficaz; pero en el nuestro, las dudas no terminan por acabar y la pregunta seguirá siendo, ¿Para acceder a la justicia son los jueces de control la respuesta? Tal vez el tiempo nos ponga en la justa dimensión, aun así hay temas pendientes que deberán ser abordados por el Congreso de la Unión, y a partir de ello quizá podamos hacer un nuevo balance con datos más actuales y con ejemplos palpables.

²² VALLS, Hernández Sergio A.. “El juez de control en México” en *Milenio*, 09 diciembre de 2008, cfr. <http://www.milenio.com/node/128548>

²³ DÍAZ García, Alexander. *El juez de control de garantía frente al tratamiento de datos personales*. .S. Department of Justice Criminal Division International Criminal Investigation and Training Program (ICITAP) Cfr. http://www.redipd.org/noticias_todas/2011/tribuna/common/1/EL_JUEZ_DE_CONTROL_DE_GARANTIAS_FR ENTE_AL_TRATAMIENTO_DE_DATOS_PERSONALES.pdf

V. *Status quo* ¿Podemos concluir?

Por mucho tiempo se ha considerado que en los temas respecto de los problemas de inseguridad, de impunidad y corrupción solo atañen a quienes tienen la dirección y mando directo de las instituciones policiales, pero no se ha reparado, como autocrítica el papel de los juzgadores, pues son finalmente quienes avalan las acciones de los primeros.

Algunos de los puntos pendientes respecto de los jueces de control y que enumero a continuación son los siguientes:

1. Falta de claridad de la reforma constitucional al artículo 16 y la falta de una ley secundaria en la materia.
2. La preocupación en que los jueces de control deben contar con las herramientas necesarias para evitar que el Ministerio Público actúe sin tomar en cuenta los derechos humanos de los presuntos delincuentes.
3. La garantía de confidencialidad de la información, pues los jueces podrán recibir, por cualquier medio electrónico, las solicitudes del Ministerio Público.
4. Elaboración de un catálogo de delitos o situaciones en los que el Ministerio Público pueda acudir ante los jueces de control y evitar así que los fiscales actúen a su arbitrio y sin fundamento legal.

Lo enumerado anteriormente no es lo único, simplemente se presentan lo expongo como consideraciones básicas para la operación clara, que no deje dudas, tendiente a transparentar y con ello reducir posibles huecos de corrupción.

Esta es quizá la conclusión que podamos plantear sobre el tema; si es que acaso podemos concluir en materia de justicia y su acceso. Y desde luego en el tema origen de este trabajo los jueces de control, que tal parece se han planteado como alternativo o respuesta a los problemas de justicia, de justicia penal.